

**INFORME JURÍDICO DEFENSORIAL N.º0003-2026-DP/ANIAD**

**Análisis del Proyecto de Ley 13455/2025-CR “Ley que impulsa la agilización del procedimiento judicial de adopción para garantizar celeridad, eficiencia y protección integral del niño, niña y adolescente”.**

**I. ANTECEDENTES**

El presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, Flavio Cruz Mamani, actuando en representación de dicha comisión, mediante Oficio N.º1349-PO-2025-2026-CJDH-P/CR, solicitó opinión técnica a la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley 13455/2025-CR “Ley que impulsa la agilización del procedimiento judicial de adopción para garantizar celeridad, eficiencia y protección integral del niño, niña y adolescente”.

**II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El objeto del proyecto propone impulsar el procedimiento judicial de adopción a fin de garantizar su celeridad, eficiencia, seguridad jurídica y enfoque de protección integral, priorizando el interés superior del niño, niña y adolescente y su derecho fundamental a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar estable, de la siguiente manera:

<b>Proyecto de Ley 13455/2025-CR</b>	
<b>Artículo 1. Objeto de la ley</b>	La presente ley tiene por objeto impulsar el procedimiento judicial de adopción a fin de garantizar su celeridad, eficiencia, seguridad jurídica y enfoque de protección integral, priorizando el interés superior del niño, niña y adolescente y su derecho fundamental a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar estable.
<b>Artículo 2. Finalidad de la ley</b>	La presente ley tiene por finalidad impulsar la agilización del procedimiento judicial de adopción, sin modificar su estructura normativa vigente, estableciendo un plazo máximo de duración, garantizando la programación prioritaria y oportuna de las audiencias, así como la atención preferente en la agenda de evaluación psicológica y social de los equipos técnicos competentes, con el propósito de reducir demoras injustificadas, evitar la prolongación de la institucionalización y asegurar el derecho del niño, niña y adolescente a incorporarse de manera pronta y segura a un entorno familiar protector, en concordancia con el principio del interés superior del niño.
<b>Artículo 3. Plazo máximo obligatorio</b>	El procedimiento judicial de adopción deberá concluir en un plazo máximo de doce (12) meses, computados desde la admisión de la solicitud de adopción hasta la emisión de la resolución judicial firme que la declare, bajo responsabilidad funcional por demora injustificada.
<b>Artículo 3. Programación prioritaria de audiencias</b>	Los juzgados de familia deberán otorgar carácter preferente a los procesos de adopción, disponiendo la programación de las audiencias dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el expediente se encuentre expedito para dicho acto procesal. Las reprogramaciones solo procederán por causa debidamente justificada y motivada.



**Artículo 4. Prioridad en la evaluación psicológica y social**

Las evaluaciones psicológicas y sociales requeridas en el procedimiento judicial de adopción tendrán atención preferente y prioritaria en la agenda de los equipos multidisciplinares competentes encargados de su realización, debiendo efectuarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde su requerimiento.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

**III. ANÁLISIS DEL PROYECTO**

La Defensoría del Pueblo, valora positivamente la genuina preocupación del legislador ante la persistente problemática sobre el proceso de adopción que afecta a niños, niñas y adolescentes en el Perú.

Sin embargo, desde un análisis basado en un enfoque de derechos de los niños, niñas y adolescentes, nos permitimos señalar lo siguiente:

**a) Error subsanable en la secuencia numérica del articulado**

El proyecto muestra un error subsanable en la secuencia numérica del articulado: hay una repetición del Artículo 3.

**b) Sobre la modificación de los plazos procesales**

El Artículo 2 de la propuesta normativa establece como finalidad el impulso procesal "sin modificar su estructura normativa vigente". Esta afirmación constituye una contradicción lógica y jurídica significativa.

Básicamente porque el procedimiento judicial de adopción en el Perú se rige por el Código de los Niños y Adolescentes, específicamente bajo las reglas del Proceso Único (Artículos 160 al 182) para materias contenciosas o mixtas, el cual ya establece una estructura de plazos preclusivos y etapas procesales (admisibilidad, contestación, audiencia única, sentencia).

De manera que al proponer un "plazo máximo obligatorio" de 12 meses y un plazo de "60 días" para audiencias, el proyecto está, *de facto* y *de jure*, modificando la estructura temporal del proceso.

Si la norma pretende imponer estos plazos sin modificar expresamente el Código de los Niños y Adolescentes, genera una antinomia, el órgano jurisdiccional se encontrará ante dos mandatos: el primero, originado en el Código de los Niños y Adolescentes que establece, p. ej., que la audiencia debe realizarse dentro de los 10 días siguientes a la contestación (Artículo 170), el segundo, a partir del texto proyectado, que permite programar la audiencia hasta en 60 días.

**c) Sobre el término demora injustificada**

Además, el Artículo 3 establece que el incumplimiento del plazo de 12 meses generará "responsabilidad funcional por demora injustificada", pero su redacción es vaga. Ello, porque el régimen disciplinario de los magistrados se rige por el principio de tipicidad, por lo que la



#### Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia

"demora" es una infracción cuya calificación de "injustificada" requiere de parámetros objetivos, que el proyecto omite.

Así las cosas, al no remitirse a la Ley de la Carrera Judicial (Ley N° 29277), ni establecer eximentes relacionados con la carga procesal estructural, esta cláusula corre el riesgo de convertirse en inaplicable por falta de tipicidad concreta ante la realidad de la sobrecarga procesal, o en un mecanismo de presión que fuerce a los jueces a emitir sentencias apresuradas, omitiendo pruebas o evaluaciones necesarias, con el único fin de "cerrar el caso" antes del mes 12 y evitar el proceso disciplinario, sacrificando así la calidad de la decisión y el Interés Superior del Niño.

#### d) Deficiencias en el diagnóstico

La Exposición de Motivos del proyecto se justifica señalando que "en la práctica continúa presentando demoras significativas que afectan tanto a niños (...) que se encuentran en centros adoptivos y aquellos casos particulares (...)".<sup>1</sup>

Ello sin advertir que los niños, niñas y adolescentes en "centros adoptivos" (CAR) están bajo la competencia del sistema de adopción administrativa, bajo la esfera del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Su proceso de adopción no es judicial.

Es decir, una vez declarada la desprotección familiar (que sí es judicial), la designación de la familia y la adopción final son actos administrativos emitidos por la Dirección General de Adopciones del MIMP. Por tanto, una ley que regula el "procedimiento judicial de adopción" no aplicaría a la fase de adopción de estos niños, niñas y adolescentes, dejándolos fuera del ámbito de protección de la norma que estaría buscando beneficiarlos.

En buena cuenta el proyecto, al regular el "procedimiento judicial", sólo tendría efecto sobre la Adopción por Excepción, regulada en el Código de los Niños y Adolescentes (Artículo 128), que es un tipo de adopción que se aplica mayoritariamente a padrastros que adoptan a los hijos o hijas de sus cónyuges o a tíos/abuelos que adoptan a sus nietos/sobrinos, los cuales no representan el universo de "niños institucionalizados sin familia" que suele ser el foco de la preocupación pública sobre la crisis de adopciones.

El legislador está intentando solucionar la demora en la adopción de niños institucionalizados regulando un procedimiento (el judicial) que no es el que rige su adopción, resultando ineficaz para el público objetivo principal.

#### e) Detrimento del estándar de celeridad

La Ley N° 31420 que modificó el Decreto Legislativo N° 1297 para "abreviar el proceso judicial de desprotección familiar", estableció un estándar de celeridad que indica que el dictamen fiscal debe ser emitido en 3 días hábiles, la evaluación judicial debe efectuarse en 3 días hábiles y que la audiencia especial y sentencia de desprotección familiar debe ser emitida el mismo día.

Por su parte, el proyecto bajo análisis propone un plazo máximo de 12 meses para el procedimiento judicial de adopción (Artículo 3).

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos, p. 3.

Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia

Ello constituye un retroceso normativo porque un operador jurídico podría interpretar que el legislador considera aceptable que un proceso de definición de situación jurídica del niño, niña o adolescente dure hasta un año, lo cual equivaldría a validar las dilaciones.

f) **Sobre el Análisis Costo-Beneficio**

En la Exposición de Motivos del proyecto (Análisis Costo Beneficio), se sostiene que "no genera un incremento significativo del gasto público (...) se limita a optimizar (...) mediante el uso eficiente de los recursos humanos y técnicos ya disponibles"<sup>2</sup>, lo cual no sería técnicamente exacto, ya que la reducción de los tiempos de espera de 6 meses a 30 días requeriría aumentar la oferta de horas-profesional, lo cual solo se lograría contratando más personal; la idea de "optimizar" recursos ya saturados al 150% o 200% de su capacidad no resultaría una estrategia viable.

g) **Invisibilización de la Opinión del Niño**

El Proyecto se centra exclusivamente en tiempos y procedimientos administrativos, pero omite por completo reforzar el ejercicio del derecho del niño a ser oído (Artículo 12 de la CDN) dentro de este esquema que pretende agilizar el proceso de adopción.

Si bien la Ley N° 31420 introdujo acertadamente la "audiencia especial" para escuchar al niño, niña o adolescente, el proyecto no precisa cuestiones relativas a la articulación de esta audiencia con los nuevos plazos, con lo cual se guarda silencio sobre el sujeto central del proceso.

**IV. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Defensoría del Pueblo consideramos que la propuesta necesita ajustes para ser viable. Por ello, compartimos nuestras observaciones con el ánimo de contribuir a construir una mejor versión de la iniciativa.

Lima, 4 de febrero de 2026

(FIRMADO EN DIGITAL)

**SANDRA YESSICA RAMOS FLORES**  
Adjunta para la Niñez y la Adolescencia  
Defensoría del Pueblo

SRF/jvf

---

<sup>2</sup> Exposición de Motivos, p. 4.



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Defensoría del Pueblo. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 04/02/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. <https://sgd.defensoria.gob.pe/verificador/>

Código de verificación: 0160 7635 5550 0463